RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00463 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ BRAYAM MORA CHAMORRO** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

@J35CM

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ce927cf9c56defada114d9d22f5e538cdf50124b4b1eede13f1d77dd30a8c0**
Documento generado en 08/04/2024 07:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ BRAYAM MORA CHAMORRO
ACCIONADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00463** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

José Brayam Mora Chamorro presentó acción de tutela contra **Aseguradora Solidaria de Colombia**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante que el 12 de octubre de 2022 sufrió un accidente de tránsito en una motocicleta amparada con póliza SOAT expedida por la accionada.

1.2. Que siendo parte del Régimen Contributivo, se le ha reconocido subsidio monetario por las incapacidades en un porcentaje del 66,66% del salario, por lo que no cuenta con capacidad económica adicional.

1.3. En vista de la afectación en salud, siendo una de las obligaciones del SOAT el realizar indemnización por las lesiones sufridas, se hace necesario un dictamen de perdida de la capacidad laboral.

1.4. Que siendo necesaria la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se presentó petición ante la accionada para que procediera en tal sentido, siendo negado tal requerimiento.

1.5. Recalca el actor que la accionada señaló la posibilidad de realizar el recobro posterior de los honorarios; sin embargo, no se cuentan con los recursos para esa remuneración.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de abril de 2024 se ordenó la notificación de la Aseguradora accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

@J35CM

De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** y de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**.

2.1.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Luego de explicar su objeto legal, señala que dentro de las coberturas del SOAT se encuentra la indemnización por incapacidad permanente, encontrándose reguladas las tarifas a desembolsar en el Decreto 780 de 2016. Destaca, a partir de dicha exposición, que carece de competencia para reconocimiento de dicho beneficio en favor de las víctimas de accidente de tránsito.

Seguido de ello, exponiendo lo relativo a calificación de la pérdida de capacidad laboral, asevera que dicha valoración adquiere relevancia en la medida que permite determinar el monto de la indemnización, destacando que para dicho trámite se puede recurrir, en segunda instancia, ante las juntas regionales de calificación de invalidez en caso de presentar inconformidad con el dictamen de la aseguradora, o directamente en los casos señalados en el art. 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 de 2015.

En el evento de acudir a las juntas regionales, el pago de los honorarios corresponderá al interesado, incluso con la posibilidad de obtener un eventual reembolso; sin embargo, precisa que imponer esa carga al usuario, en eventos de debilidad manifiesta, corresponderá a la encargada de asumir el aseguramiento.

Concluye señalando que sobre dicha entidad pesa una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la encargada de asumir el pago de honorarios de juntas regionales de calificación de invalidez.

2.2.- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Manifiesta que no cuenta con registro de solicitud por parte del interesado o entidad alguna del Sistema de Seguridad Social.

Destaca, en todo caso, que es competente para dictaminar la pérdida de capacidad laboral, precisando la documentación que para tal fin se debe presentar, entre ellos la constancia de pago de los honorarios respectivos y los cuales ascienden al valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2.3.- Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa

Refiriéndose al siniestro a ella reportado, indica que el 22 de marzo hogaño se le presentó reclamación por concepto de incapacidad permanente, siendo notificada carta de objeción al respecto el 3 de abril de 2024.

Frente a la solicitud de calificación de invalidez, indica que el 8 de abril de 2024 se informó al accionante que la aseguradora iniciaría el trámite una vez aportada la documentación requerida para ello. A la fecha, los anexos necesarios no han sido allegados por el interesado.

Seguido de ello, explicando las coberturas del SOAT, asegura que dentro de las mismas no se encuentra el pago de juntas de regionales de calificación de invalidez. Añadiendo que el dictamen reclamado no es el único documento idóneo para acreditar la pérdida de capacidad laboral.

Asevera, por tanto, no haber vulnerado derecho alguno, pues no está a su cargo el pago que reclama el extremo actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se ordene a la Aseguradora enjuiciada realizar dictamen de perdida de la capacidad laboral.

Atendiendo lo dicho, recuérdese que a la promulgación de la Carta Política de Colombia, se consagró la Seguridad Social como un derecho de carácter irrenunciable (art. 48). Sobre ello, en Sentencia T 1040 de 2008[1], la Corte Constitucional señaló que "[…] *la seguridad social ha sido definida como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*".

En desarrollo del precepto constitucional del art. 48 superior, el legislador promulgó la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral para el territorio colombiano, clasificándose, términos generales, en: a) el Sistema General de Pensiones; b) el Sistema General en Salud; c) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y d) los Servicios Complementarios.

Dentro de ese Sistema, se han reconocido una serie de beneficios en favor de aquellas personas cuyas condiciones de salud no le permiten el desarrollo de actividades diarias. Como uno de tales beneficios se encuentra la indemnización por incapacidad permanente (art. 12, Dto. 56 de 2015), la cual, a efectos de determinar su otorgamiento y el monto del mismo, se hace necesaria una calificación de perdida de la capacidad laboral. Según el art. 41 de la Ley 100 de 1993, el trámite de calificación de pérdida laboral, entre otras, corresponde adelantarlo a las entidades encargadas de asumir el riesgo proveniente de invalidez o muerte.

La Corte Constitucional, ha considerado que la valoración para la determinación de pérdida de capacidad laboral, se erige como una institución de alta importancia, esto, en la medida que la misma permite

[1] Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

determinar las asistencias monetarias –pensión de invalidez, indemnización por incapacidad permanente parcial, entre otras- que le corresponden al afiliado. Al respecto, la Sentencia T 646 de 2013 refirió lo siguiente:

> […] la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez.
>
> 4.3. La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del "*conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual".* Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.
>
> 4.4. Adicionalmente, la Corte ha considerado que el derecho a la calificación sobre el estado de invalidez, como garantía derivada de la afiliación al sistema, precisa cuatro aspectos: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias.
>
> 4.4.1. La evaluación de la pérdida de capacidad laboral, se efectúa una vez se haya establecido el diagnóstico clínico de la persona y constituye un paso anterior a la determinación del grado de invalidez, en caso de que exista. En esta etapa, se analiza la disminución porcentual que el individuo ha experimentado en sus habilidades, destrezas y competencias, que como consecuencia de una enfermedad o un accidente, le impiden desempeñarse laboralmente en condiciones normales.
>
> […]
>
> 4.4.4. Ahora bien, respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que "*[C]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, <u>determinar en una primera oportunidad</u> la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."*(Subrayado fuera de texto)
>
> Estas entidades, así como las Juntas de Calificación, quienes conocen en caso de controversia sobre el grado y el origen de la limitación determinados por aquellas, deben evaluar la pérdida de la capacidad laboral, con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez, observando criterios éticos, científicos y de oportunidad, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas afiliadas a la seguridad social.
>
> Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que no solo están en la obligación de adelantar el procedimiento, considerando todo el material probatorio que se

relacione con las deficiencias diagnosticadas, sino también en no demorar la realización del mismo.

4.5. En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Así las cosas, en el marco del Sistema General de Seguridad Social, la calificación de pérdida de capacidad laboral se torna como un derecho de la persona cuyas condiciones de salud han sido afectadas a tal grado que no le periten el normal desarrollo de actividades , ello, en la medida que "[…] *la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otros derechos fundamentales, verbigracia, la seguridad social, el derecho a la vida digna y al mínimo vital*"[2], de allí, que sea perentoria su práctica conforme los términos que la Ley ha dispuesto para llevar a cabo su práctica.

Ahora, como se dijo anteriormente, conforme el art. 41 de la Ley 100 de 1993, entre otras, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral corresponde a las entidades encargadas de asumir el riesgo proveniente de la invalidez o muerte. En ese orden de ideas, aquellas aseguradoras responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito son llamadas a dictaminar el grado de afectación por, como en este caso, un accidente de tránsito.

Sobre dicho tópico, la Sentencia T 030 de 2020 se decantó por la siguiente posición:

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la *incapacidad permanente*. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en

[2] Sentencia T 876 de 2013, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Por tanto, según lo dicho, se tiene que como parte del Régimen de Seguridad Social, se consagran una serie de beneficios de orden económico en favor de las personas cuyo estado de salud no les permiten realizar de manera normal sus actividades. Para tal menester, en ciertos casos, se exige la determinación del porcentaje el cual la persona ha perdido su capacidad laboral, laboral la cual, tratándose de accidentes de tránsito, recae también en la empresa encargada de expedir el Seguro Obligatorio de Tránsito.

Precisado lo anterior, en primer lugar y conforme la información aportada por los extremos, se tiene que el señor **Mora Chamorro** sufrió accidente de tránsito el 13 de octubre de 2022, dándose la afectación de la póliza SOAT No. 3900008302

Como consecuencia de lo antes dicho, en pretérita oportunidad, se solicitó a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** el llevar a cabo la calificación de la perdida de la capacidad laboral, quien, a través de comunicado del 8 de abril de 2024, indicó que en vista del reporte de siniestro en vehículo amparado por póliza SOAT, realizaría la valoración requerida, solicitando para tal fin distinta documentación relacionada con el estado de salud del interesado. Dicha comunicación, no está demás agregar, fue informada al extremo actor a través de correo electrónico.

Ahora bien, la anterior situación genera que el amparo presentado se torne nugatorio. En efecto, la pretensión de la parte actora es que la aseguradora realice el pago de los honorarios a la junta regional respectiva, con miras a que esta realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral; sin embargo, no puede perderse de vista que la valoración requerida en este caso, también puede ser realizada por la encargada de asumir el riesgo asegurado, en este caso, la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

Conforme se dijo en líneas precedentes, según el art. 41 de la Ley 100 de 1993, dentro de las encargadas de expedir el dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra la Aseguradora convocada, pues en cabeza suya surge la obligación de realizar la valoración reclamada por el señor **Mora Chamorro**, esto, al ser quien expidió la póliza que se pretende afectar con la reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

En tales términos, se aprecia que la enjuiciada no ha vulnerado los derechos reclamados por su contraparte, pues lo cierto es que, previo a

la acción presentada, asumió su obligación legal de calificación y, por tanto, requirió la presentación de documentación para dar curso a la misma. Distinto es que, informado de dicha situación, el interesado obvió la misma, pues no presentó la documentación solicitada, quedándose solo con aquel aparte que negaba el pago de honorarios a junta regional de calificación.

Sumado a lo dicho, se debe indicar que tampoco se genera vulneración o amenaza de garantía alguna por el hecho que la aseguradora asuma la actividad pericial, pues, primero, según se estableció, es su obligación dictaminar la pérdida de capacidad laboral por ser quien asume el riesgo amparado; segundo, las juntas regionales de calificación no son las únicas entidades encargadas de llevar a cabo la valoración reclamada y, por ese hecho, no es dable obligar a la accionada a asumir el pago de una actividad que, *a mutuo propio*, está obligada y está presta a realizar.

Así las cosas, se negará el amparo presentado, pues la negativa en el pago de honorarios pretendido, no deviene en la vulneración de los derechos invocados, en la medida que el dictamen requerido para dar curso a la reclamación de indemnización, será expedido por la accionada una vez se le presente la documentación necesaria.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **José Brayam Mora Chamorro** contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0bbbcaeda662243dd5b773b71b965d89db38f3c1ff0969672249fef64323b9**
Documento generado en 19/04/2024 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00463 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 18 de abril del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. –reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64fe3234b8d61df52731a8fe14adf396bd61f9cd8f03e06636ed9f45b26ea4e**
Documento generado en 25/04/2024 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica